

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ARCOS SUN INVEST, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. A LA INSTALACIÓN FV ARCOS SUN DE 3 MW**

**CFT/DE/090/23**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de conflicto planteado por ARCOS SUN INVEST, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 24 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal del promotor ARCOS SUN INVEST, S.L. (en adelante, ARCOS) mediante el cual interpone conflicto de acceso frente a la denegación del permiso de acceso y conexión dado por la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) a la pretensión de conexión de la instalación FV ARCOS SUN de 3 MW a la LAMT 15 kV "FAIN" de SET "BORNOS" en el término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz).

El promotor expone, en síntesis, los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

- Que con fecha 19 de enero de 2023 el promotor solicitó acceso a la red de EDISTRIBUCIÓN para la instalación FV ARCOS SUN de 3 MW y que, con fecha 23 de febrero de 2023, la sociedad distribuidora denegó el acceso solicitado.
- Que la denegación del acceso no ha contado con las posibles protecciones que paliarían cualquier riesgo en el deterioro de la calidad del suministro.
- Que la decisión del gestor no ha tenido en cuenta que la solicitud se cursa para una línea de distribución a la tensión de 15 kV y no directamente en la subestación de BORNOS. Esto comporta que el gestor debe analizar la parte de la potencia solicitada que no tiene influencia en el nudo de la red mallada de 66 kV en que se solicita la conexión y el exceso de potencia solicitada respecto al punto anterior, el cual podría ser objeto de estudio de capacidad de acceso y, en su caso, una posible denegación parcial.
- Que la denegación de acceso no está lo suficientemente motivada. ARCOS identifica los siguientes motivos carentes de motivación: (i) dado que se trata de una instalación de autoconsumo, la simulación realizada por el gestor no se ajusta a la realidad, ya que obvia la potencia prevista a consumir en horas valle; (ii) no se identifica el nodo con tensiones fuera del límite, ni cuál es el límite; (iii) que sorprende que el elemento saturado que motiva la denegación sea una línea que une dos subestaciones ajenas a las incluidas en las 15 de afección mayoritaria; y (iv) que no se ha tenido en consideración el criterio de razonabilidad sostenido por la CNMC en supuestos similares.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 30 de mayo de 2023 la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

Con fecha 17 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que, en síntesis, formula las siguientes consideraciones:

- Que con fecha 19 de enero de 2023 el promotor ARCOS solicitó acceso a la LAMT 15 kV "FAIN" de SET BORNOS; sin embargo, según la documentación aportada por el solicitante el punto solicitado se corresponde con la línea BARRANC.
- Que con fecha 23 de febrero de 2023 EDISTRIBUCIÓN denegó la solicitud por falta de capacidad.
- Respecto a la ausencia de capacidad del nudo, el gestor indica que realizó el preceptivo estudio considerando las solicitudes comprometidas con mejor prelación concluyendo que no existía capacidad de acceso. La

- memoria justificativa de la ausencia de capacidad detalla los cálculos realizados e identifica los criterios que incumple la solicitud del promotor.
- Que el gestor ha ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la del promotor hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la totalidad de la potencia solicitada.
  - Que se han considerado los umbrales tomados por la CNMC en el denominado juicio de razonabilidad. Esto es, se fija un umbral para el incremento de saturación del 1% sin superar el 2% de las horas del año en riesgo y, en el caso del incremento de saturación es del 1,7% y las horas de riesgo son el 7,6% de las horas del año.
  - Que en la publicación de la capacidad de enero de 2023 se publica que no existe capacidad disponible en ningún nudo de la zona de influencia por lo que ya se podía interpretar la existencia de limitaciones zonales que impedirían otorgar capacidad en la red subyacente.
  - Que, según lo establecido en las Especificaciones de Detalle, la capacidad de acceso tiene carácter nodal y cuando se alcancen una o varias limitaciones quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados.
  - Respecto a la falta de consideración de posibles protecciones, el gestor manifiesta que existe gran complejidad técnica para implementar mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de los grupos generadores; estos mecanismos restringen temporalmente la capacidad y comportaría una restricción de derechos adquiridos por otros promotores que no tendría cobertura normativa; no es posible determinar de manera automática el momento óptimo para reconectar los generadores disparados por lo que podrían quedar fuera de servicio durante horas; la normativa sectorial no permite a la distribuidora tomar este tipo de decisiones sobre la generación conectada; por todo ello, la aplicación de teledisparos no es generalizable y debe quedar restringida a casos concretos.
  - Añade al respecto el gestor que para soslayar los efectos de las limitaciones que afectan a la solicitud habría que instalar automatismos en todos los nudos lo que no es posible con la normativa actual. Según la publicación de enero de 2023 la capacidad ocupada entre los nudos de influencia de la zona era de 72,9 MW a lo que habría que añadir toda la generación en la red de media tensión subyacente.
  - En cuanto a que la denegación no ha considerado la máxima capacidad de acceso disponible sin influencia en la red de alta tensión, EDISTRIBUCIÓN manifiesta que la solicitud se produce en la red de distribución sin influencia en otras redes de distribución por lo que no nos encontramos en el ámbito de aplicación del apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021 y el apartado 4 de su disposición adicional segunda y, por lo tanto, no sería de aplicación el umbral de 5 MW previsto en la norma.

- Finalmente, EDISTRIBUCIÓN ofrece argumentos sobre la falta de motivación alegada por el promotor en la denegación de acceso.

Respecto al requerimiento de información cursado en la comunicación de inicio del procedimiento, EDISTRIBUCIÓN indica que no existe, en el periodo requerido, ninguna solicitud en la línea BARRANC de la SET BORNOS donde se ha solicitado el acceso. Tampoco en la línea FAIN. Continúa indicando el gestor que la primera solicitud denegada en el punto solicitado fue la del promotor ARCOS.

Por todo lo expuesto, EDISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso interpuesto por ARCOS.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 12 de julio de 2023 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 27 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del promotor ARCOS, en el marco del trámite de audiencia, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- El gestor incurre en un error al haber realizado el estudio de capacidad en una línea diferente.
- El promotor estima que EDISTRIBUCIÓN ha vulnerado el artículo 7 del Real Decreto 1183/20 al conceder acceso a solicitudes posteriores (3,99 MW) a la de ARCOS respecto a instalaciones que evacúan por la misma línea supuestamente saturada.

El gestor EDISTRIBUCIÓN no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del conflicto**

El promotor ARCOS solicitó acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN para la instalación FV ARCOS SUN de 3 MW el 19 de enero de 2023. El gestor de la red de distribución denegó el acceso el día 23 de febrero de 2023 motivando su decisión en la falta de capacidad de la red. El promotor, ante esta denegación, ha alegado que los estudios realizados no se corresponden con el punto de la red solicitado y, en cuanto al fondo de la denegación, que el gestor no ha motivado suficientemente la denegación cursada y, adicionalmente, que ha vulnerado el orden de prelación de solicitudes regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020 al otorgar capacidad a solicitudes posteriores a su denegación.

Con carácter previo al análisis de fondo de la denegación de acceso es necesario esclarecer la discrepancia existente respecto a la determinación del punto de conexión donde se realizó el estudio.

Sostiene el promotor que EDISTRIBUCIÓN ha realizado el estudio en un punto de la red distinto al solicitado. Considera ARCOS que la solicitud de acceso para la instalación FV ARCOS SUN de 3 MW se cursó en LAMT FAIN y que, sin embargo, el gestor ha realizado el estudio de forma errónea en la línea BARRANC.

Por su parte, EDISTRIBUCIÓN estima que, según la documentación aportada por el cliente, la red indicada en el plano del anteproyecto no corresponde con la línea denominada FAIN sino con la línea BARRANC, que es donde se realizó el estudio.

Lo cierto es que el promotor ARCOS en su escrito de interposición de conflicto no alegó nada al respecto de esta supuesta incoherencia. Cuando el gestor elaboró el estudio de capacidad -que sirve de base a la denegación del día 23 de febrero de 2023- lo hizo considerando la línea BARRANC y ante esto el promotor no mostró disconformidad alguna. Así se desprende de la documentación remitida por el gestor al promotor (Folio 35 del expediente administrativo) en la que se indica, bajo el epígrafe “Capacidad ocupada en el punto de conexión solicitado”, que la generación considerada en la red de distribución en media tensión donde se ubica el punto de conexión solicitado está identificado por la cadena eléctrica #/BORNOS/15/BARRANC, de 3.015 kW.

Esto es, en el momento de interponer el conflicto el promotor ya conocía esta circunstancia y no manifestó nada al respecto. Es ahora en las alegaciones cursadas en el marco del trámite de audiencia, una vez que el gestor advierte que el estudio está realizado en la línea BARRANC, muestra disconformidad cuando es un dato que debía conocer con anterioridad a la interposición del conflicto.

En cualquier caso, y con independencia de si en la documentación del anteproyecto se hubiese identificado correctamente la línea o no, que el estudio se hiciera en BARRANC o en FAIN no desvirtuaría el resultado denegatorio dado por EDISTRIBUCIÓN a la solicitud cursada, en tanto ambas líneas son subyacentes de la subestación BORNOS y la denegación dada se sustenta en la saturación de elementos de la zona de influencia de dicha subestación.

Respecto al fondo del asunto; esto es, la denegación dada por motivos de falta de capacidad en la red, el gestor E-DISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para la solicitud presentada por el promotor ARCOS conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en el nudo solicitado no existía capacidad de acceso.

Los resultados del citado estudio fueron detallados en la memoria justificativa que consta en el expediente administrativo. Se puede apreciar en la misma que concurren tres causas de denegación, dos de ellas de carácter parcial y una tercera que supone una total falta de capacidad y que es la que ha dado lugar a la denegación de la solicitud de ARCOS. Corresponde, por tanto, analizar cada una de estas causas.

Según contempla la memoria justificativa el primer criterio analizado se corresponde con la *Capacidad de Acceso por potencia máxima a inyectar en el nudo* (Apartado 3.3.5 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC<sup>1</sup>). La conexión de la potencia solicitada, según el estudio, superaría el 70% de la capacidad térmica en cabecera de la línea, por lo que la potencia máxima que se podría conectar sin que se supere el 70% es 2.768,3 kW. Nada se puede objetar al análisis realizado por la distribuidora en relación con la capacidad térmica de la línea por lo que la concurrencia de esta causa limitaría la capacidad disponible al indicado valor.

El segundo criterio analizado por el gestor es la *Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total* (Apartado 3.3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC<sup>2</sup>). En este supuesto, la conexión de la potencia solicitada produciría sobretensiones en la red incompatibles con los criterios de seguridad y fiabilidad exigibles. El valor máximo a conectar que no provocaría incumplimiento es 225 kW, valor muy inferior al solicitado por el promotor (3.000 kW). El análisis realizado de esta limitación nodal por parte de la distribuidora también resulta razonable por lo que, atendida esta limitación, como máximo se podrían otorgar 225kW.

El tercer y último criterio incumplido que es analizado por el gestor es el correspondiente a la *Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total y/o de indisponibilidad simple (N-1) de la red de AT* (Apartado 3.3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC<sup>3</sup>). El punto solicitado (bien sea en la línea FAIN o BARRANC)

---

<sup>1</sup> 3.3.5 Capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto. A los efectos de lo previsto en el anexo I.3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, en las redes de tensión inferior a 36 kV y de baja tensión, la potencia máxima a inyectar por el total de la generación conectada a una línea, considerando todos los generadores conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes, no superará el 70 % de la capacidad térmica de ésta en su cabecera.

<sup>2</sup> 3.3.1 Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total. La capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total en un punto de la red de distribución se determinará como la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario.

La evaluación de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total se analizará en el escenario de estudio definido en el punto 3.2 de forma que sea representativo de la operación a lo largo de un año completo.

<sup>3</sup> 3.3.2 Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1). En tanto no se aprueben procedimientos de operación de la distribución que definan contingencias específicas, la capacidad de acceso en un punto en condiciones de indisponibilidad simple de cualquier elemento de la red de distribución superior a 1 kV (línea o transformador) se determinará como la potencia activa máxima de generación que es posible inyectar en todos los casos de indisponibilidad sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución con influencia a instalaciones de consumo.

es subyacente de la subestación BORNOS que, como indica el gestor, se integra en un tramo de la red de distribución con una elevada penetración de generación en el que se producen sobrecargas en caso de disponibilidad total de la red y/o en el caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos. En el presente caso el elemento saturado identificado por el gestor es la línea 66 kV Corchado-Casares (Circuito 1). Con carácter previo al estudio este elemento ya tiene una saturación del 113,3% que se vería incrementada al 115%. A esta saturación hay que añadir el análisis del grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales al que estaría sometido el elemento más restrictivo (elemento saturado: Línea 66 kV Corchado-Casares (circuito 1) que sería de 664 horas de riesgo, lo que supondría que las horas de riesgo son el 7,6 % de las horas del año.

En relación con esta tercera causa, ha de indicarse que se trata de una situación de saturación zonal -la línea de alta tensión entre Corchado y Casares- que ha sido analizada por parte de esta Comisión en diferentes Resoluciones, en particular, en la Resolución de 22 de diciembre de 2022 (expediente CFT/DE/105/22). En la misma se indica justamente para unas solicitudes con pretensión de conexión en la subestación de Bornos 15kV lo siguiente:

#### Instalación Los Llanos I

*En relación con la instalación Los Llanos I con pretensión de conexión en Bornos 20kV, situada en polígono 68, parcela 24 de Arcos de la Frontera, la causa de denegación es exclusivamente la saturación de la línea Corchado-Nueva*

---

De igual manera el generador tampoco originará tensiones en ninguna instalación de la red de distribución que excedan el límite reglamentario.

En aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión.

La determinación de la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo se evaluará en el escenario de estudio definido en el punto 3.2 de forma que sea representativo de la operación a lo largo de un año completo. La red deberá mantener sus parámetros de control dentro de los siguientes límites en caso de fallo simple (N-1):

- No se producen pérdidas de mercado.
- No se producen sobrecargas en las líneas de la red de distribución por encima de su límite térmico estacional.
- No se producen sobrecargas en los transformadores de la red de distribución con respecto a su potencia nominal.
- Las tensiones no exceden los límites reglamentarios.



*Casares en caso de indisponibilidad simple de la línea S\_Augusto-Nuevorond (folio 341 del expediente). Es cierto que Bornos está más cerca en la línea de la zona de saturación, pero no deja de ser relevante, a efectos de la consideración de la posible saturación, que Bornos disponga de una conexión alternativa en 66kV a través de Cuervo (ya en Sevilla) que llega a Cartuja. Es decir, existen vías alternativas que podrían limitar el impacto en situaciones de indisponibilidad. Por ello, lo señalado en la citada Resolución de esta Sala de 8 de septiembre de 2022 es de plena aplicación y ha de concluirse con la estimación del presente conflicto de acceso y el reconocimiento del derecho de acceso.*

### Instalación Los Llanos II

*En relación con la instalación con pretensión de conexión en Bornos 15kV, y situada en polígono 8, parcela 48, en Arcos de la Frontera (folio 576 del expediente) la causa de denegación es exclusivamente la saturación de la línea Corchado-Nueva Casares en caso de indisponibilidad simple de la línea S\_Augusto-Nuevorond. A la misma se añade la línea S\_August-Villafrg (folio 686 del expediente). Esta nueva línea que conecta dos subestaciones en Málaga que todavía se encuentran más alejadas y no aparecen en el mapa topológico remitido por E-DISTRIBUCIÓN (folio 1088 del expediente) no modifica la anterior conclusión por lo que, aplicando la Resolución de esta Sala de 8 de septiembre de 2022 ha de estimarse el conflicto de acceso y el reconocerse el derecho de acceso también para la instalación Los Llanos II.*

Teniendo en cuenta la indicada Resolución y a la vista de que, por otras causas ya analizadas, la solicitud de ARCOS no podría obtener más que 225kW, potencia que no tiene influencia en las saturaciones de las redes de alta tensión, esta causa ha de considerarse no justificada para denegar los 225kW de potencia que se pueden otorgar como máximo por las limitaciones de la propia línea en la que tiene la pretensión de conectar.

En tanto que las limitaciones que afectan a la solicitud de ARCOS son exclusivamente de índole local, el hecho de que otras instalaciones con fecha de solicitud posterior y a conectar en otros puntos de la red hayan obtenido acceso es indiferente para la resolución del presente conflicto, en tanto que, en puridad, no pueden entenderse integradas en el mismo orden de prelación que la solicitud de ARCOS.

Finalmente, respecto a la implementación de elementos o mecanismos que permitan soslayar las eventuales sobrecargas, ya la CNMC se ha manifestado al respecto, vid. la Resolución de esta Sala de 19 de abril de 2022 (CFT/DE/189/21) indicando que los mecanismos de teledisparo quedan condicionados para que se puedan considerar factibles a la definición previa por cada gestor de la red en el que se realice la conexión. En el presente supuesto el gestor ofrece las razones por las que no es factible su implementación, que fueron resumidas en

los antecedentes de la presente Resolución y que constan en los folios 146 a 148 del expediente administrativo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por el promotor ARCOS SUN INVEST, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación FV ARCOS SUN de 3 MW.

**SEGUNDO.** Reconocer el derecho de acceso parcial a la sociedad ARCOS SUN INVEST, S.L. para la capacidad máxima de 225 KW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ARCOS SUN INVEST, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.